

CERTIFICACIÓN N° 9/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°01267, de fecha 28 de noviembre de 2025, en contra del colaborador acreditado INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO o FUNDACIÓN ICEPH, código 7660, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°1960, de fecha 22 de noviembre de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Valparaíso, 16 de diciembre de 2025.


DANIELA VERA ITURRIAGA
JEFA DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA



R E F. : APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 01267/2025

VALPARAÍSO, viernes, 28 de noviembre de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 964, de fecha 29 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el convenio con el Organismo Colaborador Acreditado; en la Resolución Exenta N° 1788, de fecha 30 de octubre de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que ordenó instruir el procedimiento Sancionatorio; en la Resolución Exenta N° 1960, de fecha 22 de noviembre de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que acumula antecedentes y rectifica la Resolución Exenta N° 1788, de fecha 30 de octubre de 2024; en la Resolución Exenta N°319, de fecha 31 de marzo de 2025, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en

que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) *Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio*".

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N°1788, de fecha 30 de octubre de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 7, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, respecto del Organismo Colaborador Acreditado **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH**,en el marco del proyecto denominado "**RVA- CASA CUMBRES DE VALPARAÍSO**".

8º Que, luego, por Resolución Exenta N° 1960, de fecha 22 de noviembre de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se acumularon antecedentes al presente proceso sancionatorio, a fin de investigar los hechos mencionados en dicho instrumento, procediendo además rectificar la Resolución Exenta N° 1788, antes citada.

9º Que, por medio de Carta Certificada N° 1531, de fecha 28 de noviembre de 2024, se procedió a notificar al Organismo Colaborador Acreditado el presente procedimiento sancionatorio. (foja 112-113).

10º Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, el sustanciador do [REDACTED] acepta el cargo vía Acta de Notificación y Memorándum N° 01-1960-2024, a fojas 109 a 111.

11º Que, con fecha 05 de diciembre de 2024, el sustanciador realizó una visita inspectiva a las dependencias del "**RVA- CASA CUMBRES DE VALPARAÍSO**", con el objeto de recabar antecedentes, lo que consta a fojas 114-115,

12º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, ponderando las pruebas presentadas, el sustanciador determinó formular los siguientes cargos en contra de **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH**, respecto del proyecto "**RVA- CASA CUMBRES DE VALPARAÍSO**".

Nº	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
----	---	------------	----------	----------------------

1.	<p>Se mantienen en la calle dos NNA residentes del proyecto, entre las 22:30 y las 23:40 horas, del día 10 de octubre de 2024; argumentando el personal de la residencia que esto era una instrucción de larga data, que solo se interrumpe ante la indicación del supervisor técnico.</p>	<p>La infracción señalada en el art. 41 letra a) de la Ley 21.302, que dice "a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o de un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que el colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años".</p>	Menos Grave	<p>Resolución Exenta N°964 de 2022, que aprobó el Convenio con la Fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado o Fundación ICEPH relativo al proyecto denominado RVA – Casa Cumbres de Valparaíso a ejecutarse en la región de Valparaíso, en SEXTA: "De las principales obligaciones del colaborador acreditado", numeral 33), que señala "Velar por el trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de sus familias. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar".</p> <p>Resolución Exenta N° 147 de 2024, que "Aprueba protocolo para el abordaje de salidas no autorizadas o sin retorno de niños, niñas o adolescentes atendidos en programas de cuidado alternativo residencial administrado por el servicio o por su red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia". La que en el título "V Acciones a realizar frente al retorno del niño, niña o adolescente", señala en letra a): "A la llegada del/la niño, niña o adolescente se le acoge mostrando interés y su preocupación por su bienestar y seguridad...".</p>
2.	<p>No se llevan a cabo acciones de apoyo y contención de NNA residentes, aun cuando existe un informe elaborado por profesional psicólogo indicando los efectos emocionales del reportaje publicado acerca de la residencia, en el mes de noviembre de 2024, en medios regionales.</p>	<p>La infracción señalada en el art. 41 letra a) de la ley 21.302, que dice "a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años".</p>	Menos Grave	<p>Resolución Exenta N°964 de 2022, que aprobó el Convenio con la Fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado o Fundación ICEPH relativo al proyecto denominado RVA – Casa Cumbres de Valparaíso a ejecutarse en la región de Valparaíso, en SEXTA: "De las principales obligaciones del colaborador acreditado", numeral 3 y 4.</p>

13º Que, con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

14º Que, las formulaciones de cargos reproducidas en el considerando doceavo, fueron notificadas al representante legal del organismo colaborador acreditado, mediante Carta Certificada, de fecha 09 de enero de 2025, constando la Certificación de Correos de Chile (foja 389), de la entrega de ésta, efectuada con fecha 10 de enero de 2025.

15º Que, consta a fojas 396 a 402 la presentación de descargos realizada por el representante legal del Organismo Colaborador, don Eduardo Trincado Salinas, con fecha 24 de enero de 2025, la cual fue recepcionada por la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Valparaíso con fecha 28 de enero de 2025. Dichos descargos fueron ingresados fuera del plazo legal establecido, y se procederán a continuación a exponer su contenido.

16º Que, en relación con el Cargo N° 1, el Organismo Colaborador Acreditado ICPEH reconoce que la instrucción impartida a las adolescentes para que permanecieran fuera de la residencia hasta la llegada de Carabineros de Chile correspondía a una práctica antigua, heredada del organismo colaborador anterior que administraba la misma

residencia, denominada "Santa Cecilia", perteneciente al Patronato de los Sagrados Corazones. Asimismo, se hace presente que la trabajadora doña [REDACTED] tutora a cargo en la fecha de los hechos, quien se desempeñó tanto en el excolaborador como posteriormente en Fundación ICPEH, fue quien, ponderando la peligrosidad de la situación, decidió mantener a la adolescente fuera del recinto mientras se aguardaba la concurrencia de Carabineros.

17º Que, en lo que concierne al Cargo N° 2, el Organismo Colaborador Acreditado expone haber adoptado las medidas necesarias para el resguardo de las adolescentes afectadas, obteniendo incluso una medida cautelar en favor de ellas y en contra de los medios de comunicación involucrados. Asimismo, se indica que la psicóloga de la residencia, doña [REDACTED] efectuó sesiones de contención y escucha activa a las adolescentes de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], con fecha 4 de noviembre de 2024; y que, adicionalmente, se llevó a cabo una reunión familiar con el resto de las residentes el día 5 de noviembre de 2024, instancia en la cual el equipo técnico abordó lo sucedido y realizó labores de contención emocional.

18º Que, seguidamente, con fecha 31 de enero de 2025, el sustanciador evaca el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 432 y siguientes, que: "(...) Luego, despejados algunos incumplimientos, se llega a la formulación de dos cargos, los cuales son respondidos por este, acogiendo este sustanciador uno de ellos y estableciendo la responsabilidad respecto del incumplimiento a), que dice: "Se mantienen en la calle dos NNA residentes del proyecto, entre las 22:30 y las 23:40 horas, del día 10 de octubre de 2024", infracción que reviste menor gravedad, considerando las atenuantes expuestas.

Luego, se viene proponer a usted, para la presente infracción, la sanción prevista en el artículo 41, "i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada".

Luego, la forma de acreditar la subsanación de dicha infracción, es reiterando con el personal acciones de difusión de la Resolución Exenta N° 147 de 2024, que aprobó protocolo para el abordaje de salidas no autorizadas o sin retorno de los niños, niñas y adolescentes atendidos en programas de cuidado alternativo residencial administrado por el Servicio o por su red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; así como otras acciones de formación que sean necesarias de implementar".

19º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH**, la sanción establecida en el inciso cuarto, letra i. del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada".

20º Que, cabe señalar que, conforme el inciso cuarto del artículo 42 de la ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

21º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."

22º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

23º Que, en atención a lo anterior, corresponde a esta Directora Regional (S) pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista.

24º Que, se ha establecido fehacientemente que se encuentra establecida la responsabilidad del colaborador acreditado **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH**, quien, en sus descargos manifestó que la instrucción de mantener a las adolescentes fuera de las dependencias de la residencia producto de una salida no autorizada, se debió al seguimiento de una práctica antigua, heredada del organismo colaborador anterior que administraba la misma residencia, denominada "Santa Cecilia", perteneciente al Patronato de los Sagrados Corazones, señalando a doña [REDACTED] como la persona que decidió mantener fuera del recinto a las adolescentes de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] por la peligrosidad de la situación y el aparente consumo de drogas de éstas, no obstante, consta en el expediente sancionatorio, a fojas 204 a 207, que la señora [REDACTED] fue capacitada e inducida en las normas de la actual residencia, por ende, lo anterior desvirtúa lo señalado por la Fundación ICEPH.

25º Que, por lo demás, dicha decisión, no se ajustó en primer término, al Principio de Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile, que establece la obligación de que todas las decisiones relativas a niños, niñas y adolescentes se adopten considerando su interés superior como primera prioridad. Lo que no sucedió al momento de determinar dejar fuera del recinto a las adolescentes de iniciales [REDACTED]

26º Asimismo, la Ley de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (Ley N° 21.430), en su artículo 36 consagra el derecho a la protección contra la violencia, que dispone: "Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respecto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante." (lo destacado es nuestro). Que, resulta evidente, que las adolescentes de iniciales [REDACTED] fueron descuidadas y tratadas de manera negligente por parte del Organismo Colaborador Acreditado, dejando las fuera del recinto de la residencia, sin supervisión directa de un adulto y a altas horas de la noche.

27º Que, finalmente, la actuación del **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH**, es totalmente contraria al objeto de este Servicio de conformidad a la Ley 21.302, es garantizar la protección especializada de los niños, niñas, y adolescentes, gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos.

28º Que, se advierte que a la **FUNDACIÓN ICEPH**, ya se le han impuesto previamente sanciones, a saber:

1. Mediante Resolución Exenta N°520, de fecha 29 de julio de 2025, de la Dirección Regional de Los Lagos, se aplicó la sanción de Multa del 15% contemplada en el inciso cuarto, ordinal ii), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, encontrándose firme dicha sanción con fecha 07 de octubre de 2025, según da cuenta la dirección web: https://www.servicioproteccion.gob.cl/601/articles-3659_archivo_01.pdf
2. Mediante Resolución Exenta N°144, de fecha 27 de enero de 2025, de la Dirección Regional de Los Lagos, se aplicó la sanción de Multa del 15% contemplada en el inciso cuarto, ordinal ii), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, encontrándose firme dicha sanción con fecha 07 de octubre de 2025, según da cuenta la dirección web: https://www.servicioproteccion.gob.cl/601/articles-3274_archivo_01.pdf

29º Que, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley N°21.302 "(...) el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años", no resultaría aplicable, por las sanciones señaladas precedentemente.

30º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."

31º Que, atendido lo precedentemente expuesto, y a juicio de esta Directora Regional (S), considerando los hechos ocurridos con fecha 10 de octubre de 2024, se concuerda con la existencia de la infracción determinada y con la aplicación de la sanción propuesta por el sustanciador.

32º Que, en mérito de lo anterior, se establece que el colaborador acreditado infringió lo dispuesto en el artículo 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el cual dispone: "a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o de un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años".

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 1788, de fecha 30 de octubre de 2024, rectificada y acumulada mediante Resolución Exenta N° 1960, de fecha 22 de noviembre de 2024, ambas de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto RVA- CASA CUMBRES DE VALPARAÍSO, del colaborador acreditado **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH**, RUT N° 65.161.991-2.

2º APLÍQUESE la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

La infracción detectada es una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de cinco días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos: Acciones de difusión y capacitación al personal de la Fundación ICEPH de la Resolución Exenta N° 147 de 2024, que aprobó protocolo para el abordaje de salidas no autorizadas o sin retorno de los niños, niñas y adolescentes atendidos en programas de cuidado alternativo residencial administrado por el Servicio o por su red de colaborados acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO O FUNDACIÓN ICEPH** don Eduardo Mauricio Trincado Salinas, cédula de identidad N° 11.619.923-8, domiciliado en calle Frodden N° 525, ciudad de Quilpué, Región de Valparaíso.

5º PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



TATIANA LORETO PERALTA ABARCA
Directora Regional De Valparaíso (S)

SFS/SRR/PGJ

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL VALPARAÍSO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=23402108&hash=d917a>